

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039
Proceso ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante: JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES
Demandado: SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES y
otro
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00443-00
Palmira, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por el señor JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES; el apoderado judicial del demandado SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES, en oportunidad legal, mediante escrito en contra del auto que libró mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición, señalando que su poderdante a principios del año 2016, requería un préstamo de dinero; razón por la cual, el señor PERDOMO TORRES, le facilitó a título de mutuo la suma de \$1.000.000, cobrándole un interés corriente mensual del 10% sobre dicho capital; por lo tanto, se suscribió la letra de cambio que actualmente es objeto del recaudo jurídico.

Ahora, la parte impugnante se queja de que el Despacho haya librado mandamiento de pago en su contra, por el valor de \$2.500.000, y en dicha providencia se haya ordenado que se cancelen intereses moratorios, a partir del día 27 de enero del año 2019; lo anterior, pues en opinión del recurrente, el mencionado título valor no cuenta con los requisitos formales de ley, pues *“en el mismo no aparece el GURISMO DE LOS INTERESES MORATORIOS que se están cobrando”*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito presentado por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte demandante, quien se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto, pues manifiesta que el presente asunto de ejecución, fue iniciado con base en un título valor, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte pasiva; por lo tanto, es jurídicamente viable exigir su cumplimiento dentro del presente trámite judicial; por otra parte, afirma que la impugnación propuesta no puede prosperar, pues la parte recurrente no aportó ningún medio probatorio que soportara sus afirmaciones; y, finalmente, requiere que se tengan por notificados dentro de este asunto a los señores SALOMON RODRIGO

PERENGUEZ Y JOSE LIBORIO PERENGUEZ, teniendo en cuenta que ellos tienen pleno conocimiento de la existencia de este proceso.

III. CONSIDERACIONES

La impugnación no prosperará dadas las razones que a continuación se expone:

Como se sabe, para adelantar la acción ejecutiva debe estar acreditada la existencia de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Ahora, de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., dentro de un proceso ejecutivo, es factible atacar los requisitos formales del título de ejecución a través de un recurso de reposición, pues la norma en comento indica: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. (Subrayado fuera de texto)

En el caso de marras, quien impugna, sustenta su recurso en que su mandante (SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES), en realidad no recibió a título de préstamo la suma de \$2.500.000, como quedó plasmado en la letra de cambio que actualmente se cobra, sino que el mutuo otorgado en el año 2016, a favor de su poderdante, ascendió únicamente a la suma de \$1.000.000, y por ese monto dinerario, la parte acreedora cobró un interés remuneratorio a la tasa del 10% mensual.

Ahora, el Despacho le recuerda que según el artículo 430 antes mencionado, mediante recurso de reposición únicamente es factible discutirse los requisitos o cuestiones netamente formales del título; sin embargo, el apoderado judicial del ejecutado SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES, en el recurso interpuesto, se está oponiendo a cuestiones materiales y de fondo dentro del trámite, pues está atacando y controvirtiendo los hechos que son base de las pretensiones del escrito demandatorio; por lo tanto, la supuesta incongruencia en el monto cobrado y los intereses remuneratorios recibidos en la ejecución negocial, son jurídicamente excepciones de mérito o de fondo, las cuales NO se deben solventar en este momento procesal, pues las mismas serán analizadas y resueltas por esta judicatura en la audiencia respectiva, a través de sentencia, como lo determina el artículo 443 del C.G.P.

Nuestra Jurisprudencia Nacional ha explicado en que consiste una excepción de mérito o perentoria y cuál es su finalidad, de ahí que haya decantado: *“la excepción de mérito es una herramienta defensiva*

con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor” (CSJ. Civil. Sentencia 109 de 11 de junio de 2001, expediente 6343, reiterando G.J. XLVI-623 y XCI-830.)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la queja acerca de la supuesta incongruencia del monto del préstamo otorgado y los intereses remuneratorios cobrados son cuestiones netamente materiales, esos supuestos facticos, procesalmente constituyen excepciones perentorias, que también fueron efectivamente propuestas por la parte ejecutada en su memorial enviado al correo del Juzgado el día 21/09/2021 (escrito de excepciones de mérito); pues las mismas, NO atacan la formalidad del título, sino el fondo o materia del asunto, de ahí que dichos medios exceptivos serán analizados por este Despacho al momento de proferir sentencia en la audiencia respectiva.

Ahora, el Juzgado no olvida que el recurrente en el memorial contentivo de su impugnación, se quejó de que en la letra de cambio objeto del cobro jurídico, no aparece expresamente diligenciado el interés moratorio cobrado; de ahí que haya señalado *“(...) observamos sin ánimo desprevenido dicho **TÍTULO VALOR -LETRA DE CAMBIO-**, en el mismo no aparece el **GURISMO DE LOS INTERESES MORATORIOS** que se están cobrando”*.

Frente a dicho argumento, el Despacho recuerda que la presente acción ejecutiva, fue iniciada por la parte actora, con base en una letra de cambio debidamente suscrita por los señores SALOMON RODRIGO PERENGUEZ y JOSE LIBORIO PERENGUEZ, en la cual se incorpora el derecho cobrado por su acreedor; por lo tanto, se trata de un instrumento negociable de naturaleza mercantil; lo anterior, recordando que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías (Art. 619 del Código de Comercio).

Siendo así las cosas, la parte ejecutante dentro de este asunto, está reclamando el derecho incorporado en un instrumento de carácter mercantil y negocial (título valor); por lo tanto, las normas aplicables para resolver el caso de marras, principalmente se encuentran establecidas en nuestro Código de Comercio.

Ahora, si bien es cierto, que en la letra de cambio adjunta a la demanda, la parte actora no completó el espacio referente al interés moratorio del negocio (pues dicho espacio se encuentra en blanco). Jurídicamente cuando se trata de negocios mercantiles, nuestra legislación comercial, de forma clara ha determinado que el hecho de no establecer un monto de interés definido o concreto, NO es impedimento para cobrar dicho emolumento (interés moratorio); lo anterior, pues al

tratarse de una relación comercial, la legislación presupone que los contratantes buscan una ganancia o provecho económico (ánimo de lucro); de ahí que en los contratos o negocios de tipo mercantil, la falta de estipulación expresa del interés moratorio, se encuentra suplida por la misma normatividad.

El argumento anteriormente expuesto, encuentra su sustento jurídico en el artículo 884 del Código de Comercio, que a su tenor determina:

*“ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990”.* (Subrayado fuera de texto).

De la lectura de la norma anteriormente referida, diáfananamente se observa que el hecho de que las partes dentro de un negocio de tipo mercantil, no hayan pactado expresamente intereses, NO es impedimento para que el acreedor reclame judicialmente su cobro, pues ante el vacío o falta de estipulación expresa, nuestro estatuto comercial permite que dichos rubros (interés moratorio), se cobren a la tasa máxima legalmente permitida.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en su demanda, la parte actora además de reclamar el capital establecido en la letra de cambio, pretendió que se continúe la ejecución en contra de los demandados por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde la fecha de su exigibilidad; de ahí que esta agencia judicial, a través del auto No.1912 del 22 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por el capital reclamado y los intereses moratorios *“liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación”*.

En ese orden de ideas, claramente se observa que el Juzgado obró conforme a derecho, pues independientemente que la tasa de interés moratorio no se haya expresamente establecido en el título valor (letra de cambio), ese hecho NO implica que dicho intereses, no se pueda cobrar por parte del acreedor de una obligación mercantil, pues como se explicó anteriormente, nuestro Código de Comercio, jurídicamente permite que dicho interés de mora, se reclame a la tasa más alta permitida por nuestra normatividad. Siendo así las cosas, el recurso de reposición interpuesto, está destinado al fracaso; razón por la cual el Juzgado no repondrá el contenido del auto No.1912 del 22 de julio de 2019.

Finamente, el Juzgado rememora que, al descender traslado del recurso, la apoderada de la parte demandante en su memorial solicitó *“(…) se den por notificados los demandados SALOMON RODRIGO PEERENGUEZ MUESES Y EL SEÑOR JO SE LIBORIO PERENGUEZ, al tenor de la defensa que el togado está haciendo por ellos, demostrando que tienen pleno conocimiento del proceso”*. (SIC). Ahora, frente a dicha solicitud, esta judicatura le aclara a la togada, que el Doctor RUBEN DARIO SALGADO, (quien presentó el recurso), únicamente, es apoderado judicial del señor SALOMON RODRIGO PERENGUEZ, mas NO

representa al otro demandado (JOSE LIBORIO PERENGUEZ), por lo tanto, NO es factible tener a éste último por notificado dentro del asunto, de ahí que el Juzgado mediante el auto No. 1853 del 7 de septiembre de 2021, tuvo por notificado dentro de este trámite procesal, únicamente al señor SALOMON RODRIGO PERENGUEZ.

Por último, el Despacho observa que el Doctor RUBEN DARIO SALGADO, en calidad de apoderado judicial del señor SALOMON RODRIGO PERENGUEZ, mediante memorial radicado en el correo del Juzgado el día 21/09/2021, presentó escrito de excepciones de mérito, ahora, esta agencia judicial correrá traslado de dichas excepciones, una vez se haya notificado y vencido el término del traslado de la demanda al otro demandado JOSE LIBORIO PERENGUEZ.

IV. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 1912 del 22 de julio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago dentro de este asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 167 Hov, 27 de SEPTIEMBRE
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, Septiembre 24 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2040

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.

Ejecutante: Mary Montenegro Acosta

Ejecutado: Luis Eduardo Escandón Lozano y Yadira Varela Montenegro

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00219-00**

Palmira, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el Informe de Secretaría, advierte el Juzgado que el número de cedula con el que se identificó a la demanda Yadira Varela Montenegro, en el escrito de demanda corresponde al consecutivo No. 31.**176**.798; no obstante, en la solicitud de medida cautelar petitionada, el ejecutante afirma que la señora Varela Montenegro, se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 31.**166**.798, razón por la cual previo a acceder a lo solicitado, se deberá precisar y/o aclarar cuál es el verdadero número de identificación de la ejecutada Yadira Varela Montenegro.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Previo a acceder al **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la ejecutada Yadira Varela Montenegro, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que precise el número de identificación de la ejecutada Yadira Varela Montenegro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 167 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 24 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2036

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO GAVIRIA GAVIRIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00428-00

Palmira, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente asunto, el Despacho observa que el Pagaré aportado en el proceso fue librado el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, para ser pagadera el día 12 DE AGOSTO del año 2012. Ahora, las reglas del sentido común en las relaciones contractuales, dispuesto como un criterio de valoración por los operadores jurídicos en el artículo 167 del C.G.P., permite dilucidar que hay una inconsistencia en el diligenciamiento del título valor, puesto que toda exigibilidad de una obligación pura y simple como la contenida en el Pagaré, primero se libra y luego se vence. En el sub-lite, el vencimiento de la obligación cambiaria (**12 de agosto del año 2012**), es anterior a la propia constitución del título valor (**29 de septiembre del año 2016**), siendo un contrasentido jurídico y lógico de la relación contractual.

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo incoado con base en el título valor adjunto a la demanda, incumple los requisitos para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que no cumple con las condiciones *sine qua non* que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir debe ser “*clara, expresa y exigible*”. En el caso objeto de estudio, las condiciones de claridad y exigibilidad se ponen en entredicho, toda vez que la sana crítica y las reglas comunes del negocio jurídico celebrado develan una inconsistencia que hace que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, pues a la fecha de creación del título valor que se pretende ejecutar, el instrumento ya se encontraba anteriormente vencido; de ahí que el pagaré base de la presente ejecución, NO es claro, ni fue exigible al momento de su creación, por lo tanto, su reclamo o cobro deberá ventilarse a través de un proceso declarativo; razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar Mandamiento de Pago, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 167 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**